



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 075-2026/DREM.M-GRM
: 25 de marzo del 2026

VISTOS:

El Informe N° 014-2025-DREM.M-DM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 18 de diciembre del 2025, el Informe N°197-2025-GRM-DREM.M/OPP-MSAC, de fecha 19/12/2025, Notificación N°744-2025 de fecha 29/12/2025, Carta S/N ingresado con expediente N°2150067, de fecha 13/01/2026, Informe Técnico N°21-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, el Informe Legal N° 021-2026-NMTC-EL-DREM.M-GRM de fecha 25 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°173 -2023-GR/MOQ. De fecha 15 de marzo de 2023 se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2024 PLANEFA 2024, por parte del Gobierno Regional de Moquegua.,

Mediante Ordenanza Regional N°006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua., que de acuerdo a lo programado en el cronograma del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA 2024, por lo que el área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería ejecuto la supervisión programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y Minería Artesanal.

Revisión de documentos

Durante la revisión de documentos en la Unidad Minera Santa Fortunata 2011, no se pudo evidenciar los monitoreos ambientales (aire y ruido) realizados en el año 2023, esto como parte de compromisos asumidos durante la aprobación del IGAC.

No se evidencia el Plan anual de seguridad y medio ambiente de la Unidad Minera.

Con fecha 13 de mayo del 2024 se realizó la Supervisión Ambiental Regular a la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011 y se elaboró el Informe de Supervisión Ambiental N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, donde se formulan cuatro (04) observaciones en materia ambiental; siendo aprobado con Auto Directoral N° 007-2025-DREM.M/GRM con fecha 24 de enero del 2025 y notificado mediante Esquela de Notificación N° 009-2025-DREM.M/GRM, de fecha 28 de enero del 2025.

Mediante carta S/N, Exp N° 02802744-01903368 de fecha 18 de marzo del 2025, el Representante Legal Sr. Carlos Manchego Salazar, presenta el levantamiento de observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, cuya documentación acompaña en cuatro (161) folios y 2 CD.



Resolución Directoral Regional

N° : 075-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

La información y/o descargos presentados en respuesta al Informe de Supervisión Ambiental N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, sobre el ítem 4.1. Hallazgos Principales, *cuadro N° 01 Incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el IGAC aprobado.*, estando en los plazos otorgados por la autoridad.

Mediante el **INFORME TÉCNICO N° 035-2025-AFM-DM-DREM.M**, precisa que con fecha 13 de mayo del 2024, se realizó la Supervisión Ambiental a la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, se elaboró el Informe de Supervisión Ambiental N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, donde se formula CINCO (05) observaciones en materia ambiental; siendo aprobado con Auto Directoral N° 007-2025-DREM.M/GRM con fecha 24 de enero del 2025 y notificado mediante Esquela de Notificación N° 009-2025-DREM.M/GRM, de fecha 28 de enero del 2025, recepcionado por el mismo administrado Sr. CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY. Y que habiéndose concluido la evaluación de las observaciones encontradas en el informe de Supervisión Ambiental Minero N°016-2024-DM/DREM.M/GRM, donde el Titular de la actividad minera SANTA FORTUNATA 2011, no ha cumplido con levantar las observaciones en su totalidad. Por lo que se recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

Durante la Supervisión Ambiental a la Unidad Minera "SANTA FORTUNAT 2011," cuyo Titular Minero es el Sr. CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY., con RUC 10460876058, se observó componentes, las actividades de explotación y beneficio se encuentran en actividad., procediéndose a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, los mismos que se tienen que cumplir dentro de los plazos establecidos, mismos que han sido detallados en el informe, en presuntas faltas sancionadoras que se le imputa por incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental. La información y/o descargos presentados en respuesta al Informe de Supervisión Ambiental N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, sobre el ítem 4.1. Hallazgos Principales, *cuadro N° 01 Incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el IGAC aprobado*, estando en los plazos otorgados por la autoridad, por lo que se tiene como resultado lo siguiente:

Incumplimiento de las Obligaciones ambientales establecidas en el IGAC aprobado

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
01	MONITOREO AMBIENTAL Calidad de Aire y Ruido	<u>Observación</u> No se encontró los informes de Monitoreo ambiental del año 2023. ▪ Calidad de Aire respecto a la emisión de material particulado (PM ₁₀), considerando dos estaciones de monitoreo. ▪ Ruido Ambiental considerando dos estaciones de monitoreo. <u>Base Legal</u> ➤ D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire ➤ D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	El Titular Minero debe remitir a la DREM.M los informes del 2023 del Monitoreo de Calidad de Aire y ruido señaladas en el cronograma de su IGAC aprobado.	10



Resolución Directoral Regional

N° : 075-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
02	SUELO Plan de contingencia	Observación - No se evidencia el Plan anual de seguridad y medio ambiente de la Unidad Minera. Asimismo, no se evidencia la ejecución de simulacros contra derrames. Base Legal - Como se menciona en el IGAC. 7.4 Programa de contingencia. - D.S. 024-2016-EM; Art. 148°.	El Titular Minero deberá contar con su Plan anual de seguridad y medio ambiente y ejecutar los simulacros correspondientes, que se tiene plasmado en su instrumento de Gestión Ambiental (IGAC).	10
03	SUELO Plan de contingencia	Observación - Se evidencia que los equipos (cargador y camión) de la Unidad Minera no cuentan con el Kit antiderrame. Base Legal - Como se menciona en el IGAC. 7.4.4.1 Derrames.	El titular minero deberá implementar en los equipos (Cargador, camión), los Kit antiderrame correspondientes.	10
04	SUELO Manejo de Productos Químicos	Observación Se evidencia inadecuado manejo de Productos químicos y lubricantes - Se evidencia lubricantes en campo sin bandejas de contención. - En el almacén de Productos químicos no se cuenta con hojas MSDS o SDS. Base Legal - D.S. 024-2016-EM; Art. 332°, 333°, 335°, 336° y 337°.	El titular minero deberá implementar bandejas de contención, para el manejo de los productos químicos en campo. Implementar las hojas informativas MSDS o SDS, de cada producto químico que se utiliza en las operaciones de la Unidad Minera.	10
05	RESIDUOS SOLIDOS Manejo de Residuos Sólidos Industriales	Observación Se evidencia inadecuada gestión de residuos sólidos y líquidos, peligrosos y no peligrosos en la U.M SANTA FORTUNATA 2011. - No se evidencia certificados de disposición final de RRSS. Base Legal - D.S. N° 014-2017-MINAM; Art. 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 130° - DL N° 1278 Art. 55° - Como se contempla en el IGAC. 7.2 Acción de Manejo de Residuos sólidos, 7.2.2 Medidas de Manejo.	Se recomienda realizar las siguientes acciones. Remitir los Certificados de disposición final del año 2023.	10

Que, de la revisión documentaria realizada en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, el administrado no cumplió con el levantamiento de todas las observaciones plasmadas en el mismo.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N° : 075-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de marzo del 2026

Resultado de evaluación de hallazgos en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N°016-2024-DM-DREM.M/GRM.

Durante la Supervisión Ambiental a la Unidad Minera "SANTA FORTUNAT 2011," cuyo Titular Minero es el Sr. CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY., con RUC 10460876058, se observó componentes, las actividades de explotación y beneficio se encuentran en actividad., procediéndose a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, los mismos que se tienen que cumplir dentro de los plazos establecidos, mismos que han sido detallados en el informe, en presuntas faltas sancionadoras que se le imputa por incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental. La información y/o descargos presentados en respuesta al Informe de Supervisión Ambiental N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, sobre el ítem 4.1. Hallazgos Principales, cuadro N° 01 Incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el IGAC aprobado, estando en los plazos otorgados por la autoridad, por lo que se tiene como resultado lo siguiente:

01 incumplimiento de las obligaciones ambientales

N°	COMPONENTE	OBSERVACIÓN/BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
				SI	NO
01	MONITOREO AMBIENTAL CALIDAD DE AIRE Y RUIDO	No se encontró los informes de Monitoreo ambiental del año 2023. - Calidad de Aire respecto a la emisión de material particulado (PM₁₀), considerando dos estaciones de monitoreo. - Ruido Ambiental considerando dos estaciones de monitoreo. Base Legal → D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire → D.S. N°085-2003-PCM: Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido Medida correctiva El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que debido a la falta de recursos por eventuales trabajos realizados durante el transcurso del año, no se realizó los monitoreos de calidad de aire y suelo, pero se comprometen a realizar en el año 2025. Recomienda presentar informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2023 conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado. OBSERVACIÓN NO ABSUELTA	El Titular Minero debe remitir a la DREM.M los informes del 2023 del Monitoreo de Calidad de Aire y ruido señaladas en el cronograma de su IGAC aprobado.		X
02	SUELO PLAN DE CONTINGENCIA	No se evidencia el Plan anual de seguridad y medio ambiente de la Unidad Minera. Asimismo, no se evidencia la ejecución de simulacros contra derrames. Base Legal → Como se menciona en el IGAC. 7.4 Programa de contingencia. → D.S. 024-2016-EM; Art. 148° Medida correctiva El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que se presentó el Plan Anual 2024, así también se han programado y ejecutado los simulacros correspondientes cuyos documentos han sido archivados para verificación. Se adjunta evidencia documental y fotográfica de la programación y ejecución de los simulacros de respuesta ante derrames, incluyendo el registro de asistencia. OBSERVACION ABSUELTA	El Titular Minero deberá contar con su Plan anual de seguridad y medio ambiente y ejecutar los simulacros correspondientes, que se tiene plasmado en su instrumento de Gestión Ambiental (IGAC).	X	



Resolución Directoral Regional

N°

: 075-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 25 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

03	SUELO	PLAN DE CONTINGENCIA Se evidencia que los equipos (cargador y camión) de la Unidad Minera no cuentan con el Kit antiderrame. Base Legal → Como se menciona en el IGAC. 7.4.4.1 Derrames. Medida correctiva El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que se procedió con la adecuada instalación de los kits en cada equipo así como las capacitaciones del personal sobre su uso adecuado. Se adjunta evidencia documental y fotográfica de los kits instalados en la maquinaria, además de la presencia de cartillas informativas en el panel correspondiente. OBSERVACION ABSUELTA	El titular minero deberá implementar en los equipos (Cargador, camión), los Kit antiderrame correspondientes.	X	
04	SUELO	MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Se evidencia inadecuado manejo de Productos químicos y lubricantes - Se evidencia lubricantes en campo sin bandejas de contenido. - En el almacén de Productos químicos no se cuenta con hojas MSDS o SDS. Base Legal → D.S. 024-2016-EM; Art. 332°, 333°, 335°, 336° y 337°. Medida correctiva El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que se han implementado medidas correctivas, incluyendo la colocación de bandejas de contención en las áreas correspondientes y la actualización del archivo de hojas de seguridad. Asimismo, se adjunta evidencia documental y fotográfica de la inspección de productos químicos, instalación de bandejas de contención, la colocación de hojas de datos de seguridad (MSDS). OBSERVACION ABSUELTA	El titular minero deberá implementar bandejas de contención, para el manejo de los productos químicos en campo. Implementar las hojas informativas MSDS o SDS, de cada producto químico que se utiliza en las operaciones de la Unidad Minera.	X	
05	RESIDUOS SÓLIDOS	MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Se evidencia inadecuada gestión de residuos sólidos y líquidos, peligrosos y no peligrosos en la U.M SANTA FORTUNATA 2011. No se evidencia certificados de disposición final de RRSS. Base Legal → D.S. N° 014-2017-MINAM; Art. 54°, 55°, 56° 57° 58°, 59°, 130°. → DLN° 1278 Art. 55° → Como se contempla en el IGAC. 7.2 Acción de Manejo de Residuos sólidos, 7.2.2 Medidas de Manejo. Medida correctiva El Titular Minero informa sobre la implementación de medidas correctivas para la gestión de residuos sólidos, las cuales incluyen la segregación adecuada, el almacenamiento temporal en áreas designadas y la disposición final a través de empresas especializadas y autorizadas. Se adjunta evidencia documental y fotográfica que respalda la clasificación y el almacenamiento adecuado de los residuos, así como la gestión para su disposición final. OBSERVACION ABSUELTA	Se recomienda realizar las siguientes acciones. Remitir los Certificados de disposición final del año 2023.	X	

Fuente: Observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM.

Mediante Acto de Inicio N°008-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, se da inicio al PAS., notificándose al administrado mediante cedula de notificación N°246-2025-DREM-GRM con fecha 19 de agosto de 2025, siendo recepcionado por el mismo administrado., ante ello el administrado presenta solicitud de ampliación de plazo para el descargo



Resolución Directoral Regional

N° : 075-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

correspondiente mismo que se le otorga mediante Auto Directoral N°260-2025-DREM.M/GRM, el plazo de diez días hábiles; mediante escrito S/N de fecha 23 de setiembre de 2025, expediente N°02061983, presenta el levantamiento de observaciones al Acto de Inicio N°10-2025, el mismo que es derivado al área técnica para su evaluación correspondiente. Mediante Informe Técnico N°171-2025-AFM-DM-DREM.M Concluye: se tiene como resultado que NO ha cumplido con subsanar la observación contemplada en el Acto de Inicio de PAS N° 010-2025-PAS.DREM-GRM. Recomendando continuar con el PAS.

Mediante Informe Final de Órgano Instructor N° 014-2025-DREM.M-DM, el Órgano Instructor recomienda se aplique la multa pecuniaria de 5 UIT, en contra del administrado por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción en las medidas correctivas previamente tipificadas al D.L. N°1101., notificándose al administrado con el informe, otorgándole cinco días hábiles para su descargo correspondiente, al mismo que el administrado mediante escrito S/N de fecha 05/01/2026, solicita ampliación de plazo de 30 días hábiles para el descargo correspondiente, sin embargo mediante documento S/N ingresado con expediente N°02150067 de fecha 13 de enero de 2026, presenta los descargos al informe final de Órgano Instructor, trasladándose el expediente al área técnica para la evaluación correspondiente.

Mediante Carta N° 26-2026/PGBA que contiene el Informe Técnico N° 21-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, el área técnica concluye que se ha determinado que el Titular Minero Sr. CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY, NO HA CUMPLIDO con levantar la observación N° 01 del Informe de Supervisión Ambiental Minero N° 016-2024-DM-DREM.M/GRM, toda vez que los descargos presentados mediante el Documento S/N con R. EXP N° 02150067-R. DOC N 03211936, carecen de validez técnica y legal., así como los informes de monitoreo del Primer y Segundo Semestre 2023 presentan inconsistencias críticas de trazabilidad y cronología, detectándose fechas de resultados de ensayo anteriores a la recepción de muestras, así como la duplicidad de números de informes de ensayo para periodos distintos, lo que invalida la integridad de los resultados presentados, que los puntos de monitoreo evaluados carecen de representatividad, al haberse georreferenciado fuera de la unidad minera (aprox 0.7 km al norte) y cerca de la comunidad El Común, incumpliendo con lo establecido en el IGA de la unidad y el Protocolo Nacional de Monitoreo (D.S. 010-2019-MINAM), asimismo se ha verificado que el profesional que suscribe solo cuatro páginas de los informes, Ing. Rony Vargas Salas, no se encuentra en condición de "Habilitado" ante el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), lo que constituye una infracción al ejercicio legal de la profesión y resta validez administrativa al documento técnico, el informe evidencia una grave falta de rigor técnico al consignar datos de otros proyectos mineros (Las Bravas N° 2 de Ica), lo que permite inferir el uso inadecuado de plantillas y pone en duda la veracidad de la supervisión de campo reportada.

Mediante INFORME LEGAL N° 021-2026-NMTC-EL-DREM-GRM de fecha 25/03/2026 el ÁREA LEGAL de la DIRECCIÓN DE MINERÍA, informa que de todo lo esgrimido se puede deducir que el administrado ha incumplido con las obligaciones ambientales por lo que corresponde y amerita emitir Resolución de Sanción a cargo del Órgano Sancionador.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El administrado CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY, titular minero de la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, con Código 680000410, no ha cumplido con levantar la observación N°01 hecha en el informe de Supervisión Ambiental Minero N°016-2024-DM-DREM.M/GRM, por lo tanto, ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 016-2024-DM/DREM.M/GRM, por lo que corresponde sancionarlo con la infracción y medida complementaria siguiente:



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 075-2026/DREM.M-GRM
: 25 de marzo del 2026

Cuadro N°02. Infracciones tipificadas en el D.L. N° 1101

ITEM	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA (UIT)	CLASE DE SANCIÓN
01	Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	MONITOREO AMBIENTAL Durante la revisión documental, se constató la ausencia de los informes de monitoreo ambiental (aire y ruido) correspondientes al año 2023. De acuerdo con su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) aprobado, la frecuencia de dicho monitoreo es anual y debe realizarse en el segundo semestre del año.	→ D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire → D.S. N°085-2003-PCM: Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	5 UIT	GRAVE

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que, en el presente caso, se está tomando en cuenta todos los Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** en contra del Sr. CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY., titular minero de la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 075-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de **reconsideración**, y b) Recurso de **apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en última instancia administrativa, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento



Resolución Directoral Regional

N° : 075-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY., titular minero de la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes NOTIFICAR al administrado Sr. CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY., titular minero de la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes NOTIFICAR a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución Directoral en el PORTAL INSTITUCIONAL de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC-DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
CC. ARCHIVO

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084